

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., nueve (9) septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00079

Revisado el libelo introductor, observa esta célula judicial, que aunque se pactó lugar de cumplimiento la Capital del país, el domicilio del demandado, se ubica en el Municipio de Chía, Cundinamarca.

Al existir concurrencia de fueros (*forum domicilium reus*), y del lugar del cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*). Ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, corresponde al promotor escoger la competencia.

Luego el Juzgado homólogo, no puede relevar al promotor de su elección, al atribuir únicamente competencia a este Despacho, por el hecho de que el lugar del cumplimiento es la ciudad de Bogotá, pues la misma Entidad bancaria se acogió al fuero general -el domicilio del demandado-.

Al respecto, la Corporación indicó:

*“(…)Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).*

Por supuesto que con base en este flamante ordenamiento procesal, quedaron sin báculo las discusiones en torno a la diferencia entre contratos y otro tipo de negocio jurídico, como los títulos-valores, que se dieron en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, pues ahora muy coruscante es la norma del primero al referirse a los procesos basados «en un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos», que son conceptos genéricos, vale decir, que el fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción específica de contratos, como antes era.(…)”¹¹

¹¹ AC2421-2017, expediente 11001-02-03-000-2017-00576-00

Acogiendo ese criterio, considera este Despacho, que es también competente el Juez de Zipaquirá, Cundinamarca. Luego no era menester enviar el asunto a esta autoridad, pues el Banco de Bogotá, escogió este Municipio como lugar para presentar su demanda.

Bajo las anteriores consideraciones, plantea conflicto negativo de competencia, para que sea el Superior jerárquico común, quien lo decida -art. 139 del C.G.P.-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

- 1.-Plantear conflicto negativo de competencia**, por lo expuesto en precedencia.
- 2.-Secretaría, remita el asunto a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ofíciense y utilícese los medios digitales autorizados y dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 32
10 de septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria,

Gloria María G. de Riveros